

DOCTORA  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CALI

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIA**

**DEMANDADA: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**

**RADICACION: 76001 33 33 016 2021 00042 00**

**DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 de Popayán (C.), y T.P. No. 104.409 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.** encontrándome dentro del término, procedo a dar contestación a la demanda instaurada en su contra mediante apoderado judicial por parte de GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIA, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** No es cierto, la señora GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIRA no se encontraba vinculada con la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E, para el periodo 01 de febrero de 2012, pues como bien lo expone en el hecho segundo de la demanda, su vinculación lo fue con el SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto que la demandante se haya encontrado vinculada a la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. tal y como se expuso en la respuesta al hecho primero, su vinculación directa se surtía a esa fecha con persona jurídica diferente a mi representada.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la RED DE SALUD DE LADERA ESE, desconoce el tipo de contratación que haya tenido la demandante al servicio del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto en los términos expuestos en la demanda, toda vez que en desarrollo del objeto contractual la actora fue contratada por ésta para la ejecución de actividades propias del acuerdo comercial existente entre la entidad demandada y el SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto en los términos expuestos en la demanda, toda vez que en desarrollo del objeto contractual la actora fue contratada por ésta para la ejecución de actividades propias del acuerdo comercial existente entre la entidad demandada y el SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto que la demandante se haya encontrado vinculada laboralmente con la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. tal y como se expuso en la respuesta al hecho primero, su vinculación directa se surtía a esa fecha con persona jurídica diferente a mi representada. No obstante, en desarrollo del objeto contractual que sostuvo la entidad demandada y el sindicato, la actora debía cumplir condiciones contractuales que sólo eran del resorte de su contratante.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, en los términos que se expone en la demanda, la entidad RED DE SALUD DE LADERA ESE, no tenía a su cargo el cumplimiento de obligaciones económicas que son propias de los empleadores, básicamente porque nunca existió vinculación de índole laboral con la actora.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, en los términos que se expone en la demanda, la entidad RED DE SALUD DE LADERA ESE, no tenía a su cargo el cumplimiento de obligaciones económicas que son propias de los empleadores, básicamente porque nunca existió vinculación de índole laboral con la actora.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, en los términos que se expone en la demanda, la entidad RED DE SALUD DE LADERA ESE, no tenía a su cargo el cumplimiento de obligaciones económicas que son propias de los empleadores, básicamente porque nunca existió vinculación de índole laboral con la actora.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, la entidad RED DE SALUD DE LADERA ESE, desconoce las condiciones de contratación que sostuvo la actora al servicio del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, por tanto, no es posible afirmar o negar este hecho, pues de los emolumentos salariales y las obligaciones económicas derivadas de su contrato, se encargaba la asociación contratante.

**AL HECHO DÉCIMO:** La entidad demandada, por mandato legal se encuentra facultada para suscribir contratos comerciales con otras empresas, sin que de ello se derive el perfeccionamiento de la figura de intermediación laboral como lo hace ver el apoderado judicial de la accionante, en tanto, solo resta afirmar que entre la entidad y la empresa TRA TEM S.A. sí existieron acuerdos comerciales para ese periodo.

**AL HECHO ONCE:** Se desconoce que las condiciones contractuales pactadas con el SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, se hayan mantenido con la empresa TRA TEM S.A., para el periodo de referencia – año 2020- por lo que no es posible afirmar o negar este hecho.

**AL HECHO DOCE:** La entidad que represento desconoce las condiciones contractuales y/o salariales que haya suscrito la accionante al servicio de TRA TEM S.A. por lo que no es posible afirmar o negar este hecho.

**AL HECHO TRECE:** No es cierto, en los términos que se expone en la demanda, la entidad RED DE SALUD DE LADERA ESE, no tenía a su cargo el cumplimiento de obligaciones económicas que son propias de los empleadores, básicamente porque nunca existió vinculación de índole laboral con la actora.

**AL HECHO CATORCE:** Es un hecho que desconoce la entidad que represento, porque de la lectura de éste se desprende, que la presunta terminación del contrato que tuvo lugar el 31 de enero de 2019 le fue comunicada a la demandante por parte de entidad diferente a la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

**AL HECHO QUINCE:** Es cierto respecto de la solicitud radicada por la parte activa.

**AL HECHO DIECISEIS:** Es cierto, la entidad negó el reconocimiento de los emolumentos reclamados por la parte accionante, ya que no existió vinculo de carácter laboral alguno con la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

**AL HECHO DIECISIETE:** Es cierto, ante la inconformidad de la solicitante presentó los recursos de ley.

**AL HECHO DIECIOCHO:** Es cierto, la respuesta fue negativa.

### **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

#### **1. INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CON LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**

La RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. fue creada conforme lo dispone el Acuerdo 106 de 2003 por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del Municipio de Cali, siendo una entidad pública más no oficial del Estado. La ESE LADERA como Empresa Social de Estado posee una

4

categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Municipal, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometida al régimen jurídico previsto en la ley

La empresa en razón a la naturaleza de servicios que presta y a la normatividad jurídica que la rige mantuvo relación comercial con algunas cooperativas de trabajo asociado, empresas temporales y asociaciones, gracias a las facultades de contratación de índole privado que otorgó la Ley 100 de 1993 a las Empresas Sociales del Estado, lo cual permitió en su momento suscribir relaciones de índole comercial para ejecutar los procesos y subprocesos de apoyo de gestión en algunas áreas, diferentes al objeto social para el cual fueron creadas, que corresponde a la prestación de los servicios de salud.

Ahora, bajo el entendido que nos encontramos en primer lugar, frente a un cargo de intermediación laboral, es propio advertir que ésta sólo está permitida ejercerla a las empresas de servicios temporales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010 por la cual se expide la Ley de Formalización y generación del empleo, y en tanto la actividad misional corresponde a las actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa; cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

A los trabajadores en misión se les aplica íntegramente la legislación laboral regulada por el artículo 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, mediante la cual se introdujeron reformas al Código Sustantivo de Trabajo. Así las cosas, definida en la Ley, las empresas de servicios temporales son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, **la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador**; y como usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales; a su turno el trabajador en

*misión, es aquel que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos. (Subraya y negrilla por fuera del texto original de la norma).*

Sobre la contratación de personal temporal, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, consagra que los organismos y entidades a los cuales se les aplica la mencionada ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, con el fin de suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

Respecto a la vinculación de personal en el sector salud, es pertinente señalar que mediante sentencia de la Corte Constitucional C-171 de 2012, declaró exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, condicionando la contratación de las Empresas Sociales del Estado con operadores externos, exclusivamente para actividades o funciones puramente temporales y reiterando lo señalado en los precedentes judiciales en el sentido que las actividades permanentes de las entidades públicas se deben desarrollar con personas vinculadas a la planta de personal.

En concordancia con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que reguló el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, en su numeral 3º indicó que es competencia de la junta directiva de la ESE la adopción o modificación de la planta de personal, para lo cual el Gobierno Nacional debe dar la orientación correspondiente.

Mediante circular conjunta No. 042578 del 22 de marzo de 2012, el Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud y de la Protección Social se dirigen a Gobernadores y Alcaldes y Gerentes de hospitales, respecto de la regulación del Talento Humano del sector salud, para que se adopten las medidas pertinentes con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población y dejaron a libre criterio de los funcionarios públicos el cumplimiento de los precedentes legales y constitucionales, al manifestar que se puede seguir contratando mediante empresas temporales o contratos sindicales, ya que sus contratos son formas de contratación de prestación de servicios

proscritas por la Corte Constitucional para el desarrollo de actividades permanentes. En consecuencia, dispone que las entidades del sector salud, dependiendo del carácter público o privado, “podrán utilizar las siguientes formas de vinculación:

- a) *Creación de plantas temporales si se dan las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005.*
- b) *Vinculación de personal supernumerario, en los casos contemplados en el Decreto - Ley 1042 de 1978.*
- c) *Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y en los términos de la Sentencia C-171 de 2012.*
- d) *Contratación con empresas de servicios temporales.*
- e) *Contratos sindicales.*
- f) *Contratos de Asociación Público-Privada cuyo objeto sea el mejoramiento o equipamiento de una infraestructura o parte de ella con los servicios conexos, mantenimiento y operación de acuerdo a la Ley 1508 de 2012.*
- g) *Contratos de prestación de servicios en observancia de lo dispuesto en Sentencia c-614 de 2009”.*

La intermediación laboral a efectos del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010, sólo está permitida a las empresas de servicios temporales, precisando que, cuando se menciona esta figura, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones, caso que no corresponde al de autos.

En razón a lo expuesto, los contratos suscritos por la demandante con personas jurídicas diferentes a mi representada generan derechos y obligaciones a cargo de éstas, pues es de su competencia asumir la carga salarial, prestacional e indemnizatoria, pues respecto de la usuaria su relación con la empresa contratante es de carácter comercial o civil sin que exista a su cargo obligación o solidaridad en el pago de acreencias laborales.

Expuesto lo anterior y de las pruebas que se aportan a la demanda se tiene que la vinculación de la demandante lo fue con las empresas SINDICATO

ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS y TRA TEM S.A., y mi representada fue ajena a la relación jurídica que haya existido entre éstas y aquella, pues para que se pudiera predicar una responsabilidad de mi prohijada debió haberse vinculado a la actora en calidad de funcionaria de entidades públicas descentralizadas del orden territorial y esto sólo se surte a través de actos legales o reglamentarios, que tampoco es el caso de la demandante, como tampoco es el caso que se haya configurado una tercerización ilegal.

En este evento y en relación con mi representada, no existió la configuración del elemento subordinante, las funciones, labores anexas y actividades propias del contrato eran supervisadas directamente por su empleador, quien tenía la potestad de fijar el horario, los periodos de descanso, el lugar donde se debía prestar el servicio, la discrecionalidad de transferirla a un sitio diferente de labor, inclusive la función disciplinaria y sancionatoria ante el incumplimiento de sus obligaciones como trabajadora; así mismo en ningún momento la entidad tenía a su cargo la retribución económica por el servicio prestado, toda vez que esta carga correspondía a cada una de las empresas contratantes, quienes se encargaban de pagar el salario mensual y las acreencias laborales derivadas del contrato suscrito con su trabajadora o afiliada, en consecuencia, mi representada al no obrar en calidad de empleador o contratante, no tenía a su cargo obligaciones económicas con la demandante.

## **EXCEPCIONES**

### **1. EXCEPCION PREVIA**

#### **1.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN de las empresas: SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS y TRABAJOS TEMPORALES S A TRA TEM S A EN LIQUIDACION.

Se formula este medio exceptivo de acuerdo con lo regulado por el Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 9, que dispone: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones: ...9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...*”

Con relación al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. señala:

*“(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).” Subrayo fuera del texto original.*

Señora Juez, la parte demandante pasó por alto integrar a las empresas SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS y TRABAJOS TEMPORALES S A TRA TEM S A EN LIQUIDACION en razón a la vinculación directa que existió entre la demandante y las descritas; como prueba de ello se tiene lo referido en el texto introductorio y las pruebas documentales que en su favor agrega.

Es de anotar, que por el conocimiento que se tiene, las referidas empresas se encuentran en proceso de liquidación y se desconoce cuál es su estado a la fecha, no obstante, me permito informar que el último dato que se tiene es que el proceso liquidatorio de ASSS se encuentra a cargo de Martha Cecilia Arbeláez Burbano quien puede ser ubicada en la Carrera 6A No. 1-70 apto 139 Torre 13 de esta ciudad. Teléfonos: 3782249-3006175552 y sus correos electrónicos son [marthacarbelaezb@hotmail.com](mailto:marthacarbelaezb@hotmail.com) y [marthacarbelaezb@gmail.com](mailto:marthacarbelaezb@gmail.com).

Respecto de TRA TEM S.A., el proceso de liquidación se encuentra a cargo de Lázaro Albeiro Maya Serna, quien puede ser ubicado en la Carrera 83 B No. # 20 – 30, de Cali. Correo electrónico de notificación: [tratem@gmail.com](mailto:tratem@gmail.com)

## **2. EXCEPCIONES DE MERITO**

### **2.1 PRESCRIPCIÓN**

Sin que ello signifique aceptar ninguno de los hechos de la demanda, me permito proponer este medio exceptivo su Señoría, haciendo mención que las acreencias laborales pretendidas por la actora, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en concordancia con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

### **2.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**

La RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. no está obligada a pagar lo que no debe, puesto que la vinculación laboral de la demandante se surtió con las siguientes empresas: SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS y TRABAJOS TEMPORALES S A TRA TEM S A EN LIQUIDACION quienes en calidad de empleadores tienen a su cargo el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato que ha sido aportado como prueba documental por parte de la accionante. La demandante no ha tenido vínculo laboral con mi representada, no hay prueba que haya sido objeto de acto administrativo reglamentario de nombramiento y posesión del cargo, como tampoco se puede acreditar que se haya configurado una intermediación laboral entre mi representada y las empresas antes descritas, de la cual se pueda derivar solidaridad en el pago de las acreencias reclamadas.

### **2.3 INNOMINADA**

Solicito respetuosamente, se declaren de oficio todos los hechos exceptivos que resulten probados durante el proceso y que favorezcan a la parte que represento.

## **PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTAL**

- Certificación de no vinculación de la señora Gloria Maryei Plazas Gaviria.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a la señora Juez, se sirva citar a la señora GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIA para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la fecha y hora que para tal efecto señale el despacho.

### **3. TESTIMONIAL**

Sírvase señora Juez, citar a la siguiente testigo:

- BELSY ISABEL MONTAÑA HERRERA.

La deponente puede ser localizada en la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E en la calle 5C No. 39-51 de la ciudad de Santiago de Cali y en el correo electrónico: [bmontana@saludladera.gov.co](mailto:bmontana@saludladera.gov.co), o en el correo de notificaciones judiciales de la entidad [notificacionessaludladera@gmail.com](mailto:notificacionessaludladera@gmail.com).

La señora Montaña Herrera funge en la actualidad como Jefe de Gestión Talento Humano de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., y por el conocimiento que tiene en el tema contractual y su antigüedad en la empresa puede corroborar los supuestos fácticos expuestos en este escrito, así como también documentar a su Señoría sobre los acuerdos contractuales suscritos con las empresas SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL

SECTOR SALUD ASSS y TRABAJOS TEMPORALES S A TRA TEM S A EN LIQUIDACION.

### **ANEXOS**

1. Poder conferido por la señora Gerente de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. para representar a la entidad judicialmente en el trámite del proceso y documentos de acreditación.
2. Acreditación Gerente de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.
3. Documentos apoderada judicial.
4. Certificado de existencia y representación legal de TRA TEM S.A.

### **NOTIFICACIONES**

La demandada RED DE SALUD DE LADERA E.S.E en la calle 5C No. 39-51 de la ciudad de Santiago de Cali.

Dirección Electrónica: [notificacionessaludladera@gmail.com](mailto:notificacionessaludladera@gmail.com)

Las entidades de las cuales se solicita la integración en calidad de litisconsortes necesarias y de las cuales se tiene información:

ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, liquidadora de la entidad Martha Cecilia Arbeláez Burbano quien puede ser ubicada en la Carrera 6A No. 1-70 apto 139 Torre 13 de esta ciudad. Teléfonos: 3782249-3006175552 y sus correos electrónicos son [marthacarbelaezb@hotmail.com](mailto:marthacarbelaezb@hotmail.com) y [marthacarbelaezb@gmail.com](mailto:marthacarbelaezb@gmail.com)

TRABAJOS TEMPORALES S A TRA TEM S A EN LIQUIDACION, liquidador de la empresa Lázaro Albeiro Maya Serna, quien puede ser ubicado en la Carrera 83 B No. # 20 – 30, de Cali. Correo electrónico de notificación: [tratem@gmail.com](mailto:tratem@gmail.com)

Las mías las recibiré en el Edificio Plaza de Caicedo, ubicado en la Carrera 4 No. 10-44 oficina 516. Teléfono celular:3188615665. Teléfono oficina: 4002826. Correo electrónico: [adrianag857@hotmail.com](mailto:adrianag857@hotmail.com).

Sírvase Señora Juez, reconocerme personería amplia y suficiente para actuar en nombre de mi representada RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y de conformidad con los términos consagrados en el memorial poder que me confiere.

De la señora Juez,

Atentamente,



**DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ**  
C.C. No. 48.600.194 de Popayán  
T.P. 104.409 del C.S.J.



DOCTORA

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

JUEZ 16 ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	PODER ESPECIAL
<b>RADICACION:</b>	76001-33-33-016-2021-00042-00
<b>CONVOCANTE:</b>	GLORIA MARYEI PLAZAS
<b>CONVOCADA:</b>	RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

**MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.326.099 expedida en Manizales (Caldas), designada como Gerente por medio del Decreto Municipal N° 4112.010:20.0899 de Mayo 15 de 2020 y posesionada mediante Acta N° 0321 de Mayo 18 de 2020, obrando en nombre y representación legal y Gerente de **RED DE SALUD DE LADERA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, entidad con categoría Especial de Entidad Publica Descentralizada del Orden Municipal, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, creada como tal, por medio del Acuerdo Municipal N° 103 del 17 de enero de 2003, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, como consta en el documento que se anexa, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL** a la Doctora **DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 de Popayán (C.) y portadora de la T. P. No. 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, se constituya como apoderada judicial de la Entidad y actúe dentro del proceso de la referencia.

En el ejercicio del mandato que se confiere a la abogada, tendrá las facultades especiales de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, interponer recursos y demás establecidas en el artículo 77 del C. G. P., y todas aquellas que estén directamente relacionadas con el buen cumplimiento de su mandato.

Respetuosamente solicito se sirva reconocer personería suficiente a la abogada GUERRERO PEREZ, en los términos y para los efectos del presente documento.

Atentamente,

  
**MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON**

Gerente Red de Salud de Ladera E.S.E.  
C. C. No. 24.326.099 expedida en Manizales (Caldas)  
Dirección electrónica: [gerencia@saludladera.gov.co](mailto:gerencia@saludladera.gov.co)

Acepto:

  
**DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ**

C. C. No. 48.600.194 de Popayán (C.)  
T. P. No. 104.409 del C. S. de la J.  
Dirección electrónica: [adrianaq857@hotmail.com](mailto:adrianaq857@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Maria D. Echeverri

Calderon C.C. 24326099

15 DIC. 2021

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

*M. Echeverri*

Declarante, Firma y

Huella

PEDRO JOSÉ BARRETO VACA  
Notario Segundo de Cali



Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por

Falla técnica



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0899 DE 2020  
(Mayo 15 de 2020)

"POR EL CUAL SE NOMBRA EL GERENTE DE LA RED DE SALUD DE LADERA  
E.S.E."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 1797 de 2016, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado – E.S.E., previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que mediante el Decreto 1427 de 2016, se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, precisando que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la Resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016, señala las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del estado.

Que el artículo 2.5.3.8.5.5 del Decreto 1427 de 2016 dispone que el nombramiento del Gerente o Director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial

Que verificadas los requisitos y condiciones para el nombramiento y desempeño del empleo de Gerente de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. conforme a la normatividad legal que regula la materia, se determinó que la doctora MARÍA PIEDAD ECHEVERRY CALDERON cumple con los requisitos establecidos para ser nombrado como tal.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

Que en mérito de lo expuesto,

1  
CA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010-20-0899 DE 2020  
(Mayo 15 de 2020)

"POR EL CUAL SE NOMBRA EL GERENTE DE LA RED DE SALUD DE LADERA  
E.S.E."

DECRETA

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora MARÍA PIEDAD ECHEVERRY CALDERÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.326.099 de Manizales, en el empleo Gerente Empresa Social del Estado de la Red de Salud de Ladera E.S.E. del Distrito de Santiago de Cali, Código 085, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024.

Artículo Segundo.- Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

Artículo Tercero.- El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

Artículo Cuarto.- Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a la doctora MARÍA PIEDAD ECHEVERRY CALDERÓN, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento.

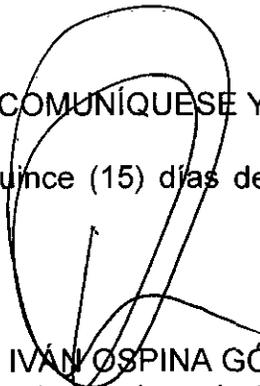
PARAGRAFO.- Aceptado el nombramiento, a la doctora MARÍA PIEDAD ECHEVERRY CALDERÓN, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo Sexto.- Envíese copia del presente Decreto a la Red de Salud de Ladera E.S.E. a la Junta Directiva de la misma, y a la Secretaría de Salud Municipal, para los fines pertinentes.

Artículo Séptimo: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

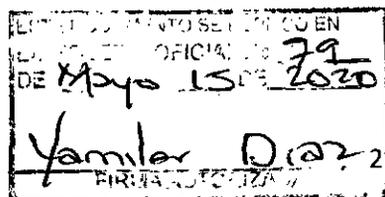
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de mayo del año Dos Mil Veinte (2020).

  
JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ  
Alcalde de Santiago de Cali.

Publicado en el Boletín Oficial No. 79 Fecha: Mayo - 15 - 2020

Elaboró: Grupo Jurídico DADII  
Revisó: Claudia Marroquín Cano, Directora DADII  
María del Pilar Cano Sterling, DAGJP  
Jesús Darío González Bolaños, Secretario de Gobierno



Consecutivo

**0321**

El (la) Señor (a) **MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERON**

Se presentó en **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **18** del mes **MAYO** del año **2020**

Denominación del Empleo **GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE LA RED DE SALUD DE LADERA E. S. E. DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Organismo **ALCALDIA**

Código **085** Grado \_\_\_\_\_ Posición \_\_\_\_\_ Asignación Mensual \_\_\_\_\_

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C.  C.E.  Pasaporte  Número **24.326.099** de \_\_\_\_\_

Libreta Militar No \_\_\_\_\_

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto  Resolución  Acuerdo  Número **4112.010.20.0899**  
del día **15** del mes **MAYO** del año **2020** Emanado **ALCALDIA**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$
Est Pro Cultura (1,5%)		\$
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		\$
Est Pro Salud Dptal		\$
Est Pro Hospitales Univer		\$
Est Pro Cultura		\$

Otros	Valor
Est Pro Univalle	\$
Est Pro Hospitales	\$

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_ PERIODO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024

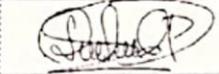
En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **18** días del mes de **MAYO** del año **2020**

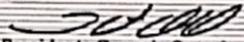
Firma del Posesionado(a)  
Nombre **MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERON**

Firma Alcalde o Delegado  
Nombre **RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON**  
Cargo **Subdirector Administrativo**  
**Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano**  
**Delegado por Decreto No.4112.010.20.0018 de Enero 3 de 2020**

Elaboro  
Nombre **Maria Fernanda Perdomo Daza**  
Cargo **Auxiliar Administrativo**

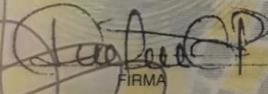
196537      REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

104409 Tarjeta No.	2000/11/10 Fecha de Expedición	2000/07/26 Fecha de Grado	
<b>DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ</b>			
48600194 Cedula	DEL VALLE Consejo Seccional		
<b>SANTIAGO DE CALI</b> Universidad			

  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **48.600.194**  
**GUERRERO PEREZ**  
APELLIDOS  
**DORIS ADRIANA**  
NOMBRES

  
FIRMA

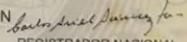



FECHA DE NACIMIENTO **08-MAY-1977**  
**POPAYAN (CAUCA)**  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.53**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**22-AGO-1995 POPAYAN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00151284-F-0048600194-20090303      0010095065A 1      9924275770



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 16/12/2021 12:34:22 pm

Recibo No. 8301671, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219J2062**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRABAJOS TEMPORALES S A TRA TEM S A EN LIQUIDACION  
Nit.: 900039090-7  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 666751-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 16 de agosto de 2005  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: KR 83 B # 20 - 30  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: tratem@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 5244136  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 83 B # 20 - 30  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: tratem@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 5244136  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRABAJOS TEMPORALES S A TRA TEM S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8301671, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219J2062**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 4238 del 02 de agosto de 2005 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2005 con el No. 9110 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRABAJOS TEMPORALES S A TRA TEM S A

### DISOLUCIÓN

Por Acta No. AE-003 del 30 de octubre de 2021 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2021 con el No. 21080 del Libro IX ,LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

### OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto el desarrollo de las siguientes actividades: Contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa la cual tiene con respecto a estas el caracter de empleador. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podra: A) adquirir, enajenar, distribuir, usufructuar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento o a cualquier otro titulo toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; b) tomar en mutuo, dar en garantia sus bienes muebles o inmuebles; c) organizar y administrar las oficinas y establecimientos comerciales para el desarrollo de las actividades sociales; d) intervenir en toda clase de operaciones privadas de credito y girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar o invertir, en general toda clase de titulos. Servir como codeudor a empresas relacionadas por sus accionistas u objeto social; e) celebrar con establecimientos de credito y compañías aseguradoras todas las operaciones que requieran el desarrollo de los negocios sociales, la seguridad, custodia y administracion de sus bienes y la proteccion de sus trabajadores; f) formar parte de otra u otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias, aportando a ella toda clase de bienes o absorber toda clase de empresas; g) transigir, desistir y apelar a decisiones arbitrales en las cuestiones en que tenga interes la sociedad frente a terceros o los accionistas mismos; h) celebrar o ejecutar, en general todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores y los demas que sean conducentes al buen logro de los fines de la sociedad; i) dar y recibir dinero en mutuo o prestamo con o sin garantias; j) obrar por si mismo o a traves de sus representantes legales y estatutarios, o hacerlos para terceros en calidad de comercializadora, agente, representante, administradora, comisionista, distribuidora, asesora o despachadora; k) la sociedad podra celebrar toda clase de contratos con personas naturales o juridicas de prestacion de servicios determinados en el objeto social en puertos nacionales o del exterior y en cualquier lugar del pais o del exterior, y realizar todas las actividades complementarias inherentes o conexas al mismo, incluidas figuras contractuales como el outsourcing, join-venture, uniones

Fecha expedición: 16/12/2021 12:34:22 pm

Recibo No. 8301671, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219J2062**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

temporales y consorcios; l) la sociedad podra igualmente celebrar contratos de licencias y franquicias en colombia y en el exterior. Ll) podra adquirir, y explotar patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial, conceder su explotacion a terceros mediante licencia contractual o adquirir de ellos concesiones para su explotacion directa o a traves de otras sociedades. M) tener derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y conseguir registro de marcas, patentes y privilegios o cederlos a cualquier titulo; paragrafo.- en desarrollo de su objeto social, la sociedad no podra realizar captaciones masivas y habituales de dineros del publico conforme a las leyes vigentes.

#### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$115,000,000
No. de acciones:	115,000
Valor nominal:	\$1,000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$115,000,000
No. de acciones:	115,000
Valor nominal:	\$1,000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$115,000,000
No. de acciones:	115,000
Valor nominal:	\$1,000

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. AE-003 del 30 de octubre de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2021 con el No. 21081 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	LAZARO ALBEIRO MAYA SERNA	C.C.19143023
LIQUIDADOR SUPLENTE	MARIO ALEJANDRO MAYA MOLINA	C.C.94537337

Recibo No. 8301671, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219J2062**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 4238 del 02 de agosto de 2005, de Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2005 con el No. 9113 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARTHA ELENA MURILLO CAICEDO	C.C.31988142 T.P.62598-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTHA LUZ MOLINA HERNANDEZ	C.C.31956862 T.P.64290-T

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7820



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 16/12/2021 12:34:22 pm

Recibo No. 8301671, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219J2062**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRABAJOS TEMPORALES S A TRATEM S A  
Matrícula No.: 666757-2  
Fecha de matricula: 16 de agosto de 2005  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 83 B # 20 - 30  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$9,324,882,313

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7820

\*\*\*\*\*

Recibo No. 8301671, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219J2062**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**LA SUSCRITA JEFE DE GESTION DE TALENTO HUMANO DE LA  
RED DE SALUD DE LADERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**

**HACE CONSTAR**

Que la señora **GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.568.471 no ha estado vinculada a la planta de cargos de la Red de Salud de Ladera E.S.E.

Se expide en la ciudad de Santiago de Cali a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,



**BELSY MONTAÑA HERRERA**  
Jefe de Gestión Talento Humano  
Red de Salud de Ladera Empresa Social del Estado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la entidad demandada y el Ministerio Público fueron notificados, del auto admisorio de la demanda, el día 29 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso.

Los 30 días del Traslado de la demanda conforme al Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 corren desde el día 03 de noviembre de 2021 al 13 de enero de 2022.

El término para contestar la demanda venció el 13 de enero de 2022.

La entidad demandada, la Red de Salud de Ladera E.S.E. el día 12 de enero de 2022, designó apoderado, contestó la demanda y en su contestación formuló excepciones.

Por lo antes mencionado se procederá a correr traslado de las excepciones formuladas conforme a lo dispuesto en el Art.175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art.201<sup>a</sup> de la Ley 2080 de 2011.

**ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011**

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días.**

**Se fija en lista de traslado hoy 05 de abril de 2022, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Brigitt Suarez Gomez'.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria